

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para resolver respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Sincelejo, 8 de agosto de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Simulación

Demandante: CARLOS VITOLA VILLALOBOS

Demandado: LEYNA ROSA VERBEL BLANCO y ALCIRA DEL SOCORRO BLANCO MERCADO

Radicado: 70001310300320230007800

Asunto: Auto no avoca

Encontrándose el expediente a despacho a fin de estudiar la admisión de la demanda observa el despacho que el juez del Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre-Sucre no avoca el conocimiento por cuanto: *"el artículo 26 del CGP "Determinación de la cuantía, numeral 3º en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos." Al respecto, si bien es cierto que la parte demandante no manifestó que, de conformidad con lo establecido en el art. 167 del CGP, la carga de la prueba la tiene la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias; y, teniendo en cuenta que el demandante no tienen la calidad de propietarios del bien, no se puede solicitar tal avalúo catastral a través de la página web del IGAC o presencial(sic); además, de no contar con facturas del impuesto predial. En caras a lo anterior, considera el despacho que existen múltiples medios probatorios para acreditar tal circunstancia; como la factura del impuesto predial o, como se evidencia del avalúo comercial adosado, donde se indicó que el valor del bien inmueble, era la suma de \$ 281.930.800. Dicha interpretación se encuentra incorrecta; pues ello hace alusión a la distribución de la carga probatoria para acreditar los hechos controvertidos en el proceso; y, para el caso particular, lo que se pretende es determinar la cuantía del proceso a través de la forma indicada en nuestro Estatuto Procesal, carga que le es inherente a la parte demandante al momento de formular su acción, tal como lo indica el numeral 9º del art. 82 del CGP. Así las cosas, al no obrar otro documento o medio de convicción diferente con el que pueda determinarse el avalúo catastral del bien cuya transferencia se pretende sea declarada simulada, el Despacho asumirá dicho valor el determinado en el avalúo presentado; siendo este la suma de \$ 281.930.800.Finalmente, y frente a este punto, con el fin de*

establecer la cuantía por el apoderado de la parte demandante señala que como el bien inmueble tiene un valor de \$ 281.930.800 y al realizarse la simulación de la venta del 50% de este, la establece en 140.965.400 y de esta forma ser competente el despacho, considera este funcionario que es una interpretación errada que se realiza de la norma..”.

El problema jurídico a resolver es si debe avocarse o no el conocimiento de la presente demanda

El despacho no comparte el criterio del Juez Promiscuo Municipal de San Onofre puesto que se debe tener en cuenta que en el presente caso (simulación), la controversia que se suscita es de tipo contractual, específicamente sobre la validez de la compraventa celebrada mediante la E.P N° 1230 del 7 de octubre de 2022 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, y no de derechos reales, pues no se discute la propiedad o posesión del inmueble objeto de venta, por lo que, en este evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

en el presente asunto se pretende *“se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura publica # 1230 del 7 del 11 de octubre de 2022 de la notaria primera del circulo de sincelejo”*, o la simulación absoluta de la misma, escritura en la que se anotó como valor de la venta, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), por lo que dicha suma no supera el valor de \$174.000.000, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este juzgado (art. 25 del código general del proceso).

Ahora, en este caso, por la cuantía del asunto, su competencia corresponde al juez civil municipal de única instancia (art. 17 del C. G. P) que para este caso sería el Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre-Sucre.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E.

Primero: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, por los motivos expuestos.

Segundo: **Devolver** la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre-Sucre, a fin de que avoque su conocimiento y le imparta el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97ef6b2301ab920420e4a0db967756c64a020d432a8a336baab8c4e4d67e064**

Documento generado en 08/08/2023 06:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>